



Expediente: 051970343962 SCQ-134-0283-2024
Radicado: AU-02253-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 08/07/2024 Hora: 14:53:18 Folios: 4 Sancionatorio: 00045-2024



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0283 del 09 de febrero de 2024, el interesado denunció que en la vereda Pailania del municipio de Cocorná, se presenta actividades de minería.

Que, en atención a la queja antes mencionada, el día 09 de febrero de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-00916 del 22 de febrero de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En la visita realizada el 09 de febrero de 2024, se evidencia que en el punto con coordenadas 75°07'33.97" O; 05°58' 57.79" N, actualmente se ejecuta una actividad minera ilegal, observándose un socavón de 30 metros de profundidad. De acuerdo a información suministrada en campo, se encuentra en solicitud de registro, lo cual, no figura como una autorización para realizar la actividad minera, y por ende, no cuenta con la respectiva licencia ambiental.

En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales en el desarrollo de las actividades de minería se capta el recurso hídrico para el desarrollo de actividades domésticas, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

En cuanto a las descargas de las aguas negras generadas en el predio son vertidas sobre un sumidero construido de manera artesanal (hueco



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

en la tierra tapado con tablas), sin contar con los permisos ambientales pertinentes.

Los residuos generados de las actividades adelantadas en la construcción del socavón, son depositados directamente sobre el suelo a un terreno contiguo a una fuente de agua que tributa al río Santo Domingo; poniendo en riesgo el arrastre de material, puesto que, no hay obras de control para su retención.

En cuanto la madera manufacturada utilizada para soporte de la bocamina, se puede apreciar en campo que no se realiza aprovechamiento forestal, para lo cual se puede concluir que la procedencia de la madera es de otra parte de la región. **(Se adjunta soporte de compra de la madera)** ”.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe técnico con radicado N° IT-00916-2024, la Corporación, mediante Resolución con radicado N° RE-00686 del 29 de febrero de 2024, impuso las siguientes medidas preventivas a la Sociedad **GRUPO EXCOM S.A.S**, identificada con Nit. No. 901.736.593-3, a través de su representante legal la señora **VIVIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.455.195:

1. **“SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, evidenciadas en la vereda La Paila del municipio de Cocorná, en el punto con coordenadas 75°07'33.97"O; 05°58' 57.79"N, toda vez que en visita técnica realizada el día 09 de febrero de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 00916 del 22 de febrero de 2024, ,se encontró un socavón de 30 metros de profundidad; así mismo se evidenció que el material estéril producto de las actividades realizadas al interior de dicho socavón, está siendo dispuesto en el predio sobre un terreno inclinado hacia una fuente de agua que tributa al Río Santo Domingo, observando que sobre la parte baja del predio no existen barreras o diques que impidan que estos residuos caigan sobre la fuente de agua. Adicional verificadas las bases de datos Corporativas el día 29 de febrero de 2024, no se encontró Licencia Ambiental que amparara tales actividades.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA CAPTACIÓN DE CAUDAL DE UNA FUENTE HIDRÍCA UBICADA SOBRE LA PARTE ALTA DEL PREDIO IDENTIFICADO CON PK - 1972001000004900026 SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 09 de febrero de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT-00916 del 22 de febrero de 2024, en la vereda La Paila del municipio de Cocorná, se observó que se realiza dicha captación para abastecer una unidad sanitaria, por medio de una manguera de 3 pulgadas de una fuente ubicada sobre la parte alta del predio, la cual se reduce a tubería de V2 pulgada.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES** generadas en el predio identificado con pk - 1972001000004900026, las cuales son vertidas sobre un sumidero construido de manera artesanal (hueco en la tierra tapado con tablas), sin contar con el permiso ambiental pertinente, ni con un tratamiento previo antes de su descarga, hallazgos evidenciados el día 9 de febrero de 2024,

por personal técnico de la Corporación y consignadas en el informe técnico No. IT-00916 del 22 de febrero de 2024”.

Que en el artículo tercero de la Resolución con radicado N° RE-00686 del 29 de febrero de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos a la Sociedad GRUPO EXCOM S.A.S.:

1. *“Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos de tipo obligatorio.*
2. *Retirar la tubería de derivación de agua que se encuentra captado de una fuente hídrica natural para abastecimiento de unidades sanitarias, ello considerando que además de no contar con concesión, el rebose o sobrante son vertidas directamente al suelo.*
3. *Implementar acciones tendientes a evitar que el material estéril producto de las actividades realizadas en la bocamina, y dispuesto en terreno inclinado, se deslice hacia la fuente de agua que tributa al Rio Santo Domingo”.*

Que la Resolución con radicado N° RE-00686 del 29 de febrero de 2024, fue comunicada a la Sociedad GRUPO EXCOM S.A.S., el día 07 de marzo de 2024.

Que mediante radicado N° CE-04175 del 11 de marzo de 2024, la sociedad Grupo Excom S.A.S, a través de apoderado, allega escrito cuyo asunto es: *“Solicitud de aclaración y rectificación al Informe Técnico N° IT-00916-2024 del 22 de febrero de 2024”.*

Que mediante oficio con radicado N° CS-02698 del 15 de marzo de 2024, la Corporación dio respuesta al escrito con radicado N° CE-04175-2024.

Que el día 06 de junio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03538 del 14 de junio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Si bien el día de la visita al predio ubicado sobre las coordenadas 75°07'33.97"O; 05°58' 57.79"N vereda La Paila del municipio de Cocorná no se encontraban personas realizando actividades de minería, no se pudo ingresar al socavón, se infiere que las actividades mineras no han cesado, dado que se encontró más material estéril dispuesto en el predio con relación a lo encontrado en la visita primaria.

26.2 En cuanto a las actividades de vertimientos de aguas residuales y captación del recurso hídrico, se puede concluir que el día de la visita se encontraban suspendidos, sin embargo; en el predio se encuentra extendida la manguera por medio de la cual se derivaba el recurso hídrico hacia el predio.

26.3 En cuanto a las descargas de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, se puede concluir que se encuentran suspendidas, sin embargo se está implementando un sistema de tratamiento de dos compartimientos”.

Que mediante radicado N° CE-10345 del 26 de junio de 2024, la señora Viviana Patricia Zuluaga Gómez, en calidad de representante legal de la Sociedad

GRUPO EXCOM S.A.S., presenta un escrito cuyo asunto es: *"Respuesta a la Resolución N° RE-00686-2024 del 29 de febrero de 2024 – Allega información documental"*.

Que revisada la base de datos Corporativa el 02 de julio de 2024, se evidenció que no reposa licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para la empresa GRUPO EXCOM SAS., identificada con NIT 901 736 593-3.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual"*

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas aplicables:

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición”.

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán

la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero
La explotación minera de:

(...)

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...).

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6. 1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto".

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo:

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Realizar actividades mineras sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente, en el punto con coordenadas geográficas 75°07'33.97" O; 05°58' 57.79" N, vereda La Paila del municipio de Cocorná. Ello dado que en las visitas técnicas realizadas los días 09 de febrero de 2024 y 06 de junio de 2024, que se encuentra soportada en los informes técnicos con radicado N° IT-00916 del 22 de febrero de 2024 e IT-03538 del 14 de junio de 2024, se evidenció un socavón para realizar extracción minera.
2. Captar recurso hídrico de la fuente hídrica *sin nombre*, sin contar con la concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior por medio de una manguera de 3 pulgadas establecida en la

fuentes hídricas ubicada sobre la parte alta del predio, en las coordenadas geográficas 75°07'36.10" O; 05°58'51.94" N, vereda La Paila del municipio de Cocorná y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de febrero de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-00916 del 22 de febrero de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **GRUPO EXCOM S.A.S.**, identificada con Nit 901.736.593-3, representada legalmente por la señora **VIVIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.455.195 (o quien haga sus veces) en calidad de responsable de las actividades evidenciadas.

c. Respecto al escrito con radicado N.º CE-10345-2024.

Respecto al escrito con radicado N.º CE-10345 del 26 de junio de 2024, mediante el cual la señora Viviana Patricia Zuluaga Gómez, en calidad de representante legal de la Sociedad GRUPO EXCOM S.A.S., allega respuesta a la Resolución con radicado N.º RE-00686-2024, se informa que, en dicho escrito no se evidencia ninguna circunstancia por la cual no se podría dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se aperturará mediante el presente acto administrativo. Ahora bien, frente a la siguiente afirmación *"fue notificada en indebida forma de la Resolución N.º RE-00686-2024 del 29 de febrero de 2024, sin que se tuviera presente que la persona jurídica GRUPO EXCOM SAS NO autorizó recibir notificaciones electrónicas, (...)"*, es preciso advertir que, dicho acto administrativo se ordenó ser comunicado, más no notificado, por lo que se cumple la orden de comunicación al enviar copia del acto administrativo a la dirección electrónica que reposa en el certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad, como sucedió en el caso bajo análisis.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-134-0283 del 09 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N.º IT-00916 del 22 de febrero de 2024.
- Escrito con radicado N.º CE-04175 del 11 de marzo de 2024.
- Oficio con radicado N.º CS-02698 del 15 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N.º IT-03538 del 14 de junio de 2024.
- Escrito con radicado N.º CE-10345 del 26 de junio de 2024.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Sociedad **GRUPO EXCOM S.A.S.**, identificada con Nit 901.736.593-3, representada legalmente por la señora **VIVIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.455.195, (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad **GRUPO EXCOM S.A.S.**, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° RE-00686-2024.

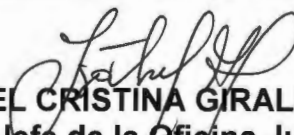
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera electrónica el presente acto administrativo a la Sociedad **GRUPO EXCOM S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **VIVIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ** (o quien haga sus veces), conforme a la autorización de notificación electrónica que reposa en el radicado N° CE-10188 del 24 de junio de 2024.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente 051970343962

Expediente de queja: SCQ-134-0283-2024.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Dahiana Arcila.

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare